POSESION DE FUNCIONES
Y DESIGNACION

Universidad Nacional de Tucumán

Pedes in terra ad sidera visus

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Mayo 20 de 1963-

Rectorado

- EXP. 1899-957 -

456-963-

VISTO:

El proyecto de modificación de la resolución nº 180-252-957 presentado por la Comisión de Interpretación y Reglamento por la que se prohibe poner en posesión de funciones o autorizar la prestación de servicios sin que previamente la autoridad competente dicte la correspondiente resolución; y

CONSIDERANDO:

Que la modificación propuesta por la Comisión de Interpretación y Reglamento obedece a que actualmente tiene a estudio diversos expedientes por los cuales se solicitan reconocimiento de servicios;

Que la aplicación lisa y llana de la letra de la resolución nº 180-252-957 llevaría a la aludida Comisión a rechazar la mayoría de ellos, situaciones que podrían conducir a soluciones injustas, máxime teniendo en cuenta los casos análogos que han sido resueltos favorablemente, como así también a lo dispuesto por este Cuerpo en resolución nº 917-959 por la que se autoriza al señor Rector por esa única vez al reconocimiento y pago de los servicios prestados por personal docente de esta Casa, acreditados por los organismos respectivos y que a esa fecha se encontrasen en trámite;

Que existen tesis contrapuestas en la materia, pues por un lado la Corte Suprema ha declarado (Villegas Basavilbaso, Derecho Administrativo III, 486, nota 26, y Bielsa, II, 177) que es indispensable poseer el nombramiento respectivo, no siendo suficiente el ejercicio de la función para tener derecho a la percepción de haberes;

Que por otra parte pareciera que una razón de justicia aconsejara que el reconocimiento de servicios es procedente siempre que se dieran recaudos básicos;

Que frente a una situación que es de estricta justicia, existe la razón de seguridad que tiende a evitar los inconvenientes a que se presta un régimen demasiado flexible;

///...

Que asimismo hay que considerar lo dispuesto analógicamente por los artículos 1627 y 1628 del Código Civil;
POR ELLO; y teniendo en cuenta las opiniones emitidas por los señores consejeros:

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
(en sesión ordinaria de fecha 17 de abril de 1963)

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- A partir del día de la fecha, queda absolutamente prohibido poner en posesión de funciones o autorizar la prestación de servicios sin que previamente la autoridad competente dicte la correspondiente resolución.-

En caso de estado de necesidad, ante el peligro de un daño docente o administrativo, es autoridad competente el inferior jerárquico a los fines de dictar una resolución ad referendum, dando cuenta dentro de los tres días hábiles a la Superioridad.-

ARTICULO 2°.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° se aplicarán al autorizante las penalidades económicas a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Contabilidad y paralelamente la sanción administrativa que corresponda.-

ARTICULO 3°.- El reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a este régimen sólo se verificará cuando se acredite:

1) La prestación efectiva de los mismos;

2) La utilidad de ellos, que resultará:

a) Respecto del cargo en cuanto al mismo estuviera previsto presupuestariamente, estando vacante y siendo posible legalmente el llenarlo;

b) Respecto del agente, en cuanto haya poseído a la fecha de la prestación de los servicios los requisitos de idoneidad técnica que hubieran posibilitado su nombramiento con anterioridad.

3) La ausencia de intención de prestar un servicio gratui-

///...

///to, lo que se admitirá:

a) Cuando el agente haya podido razonablemente esperar la retribución por la existencia de un acto escrito del que resulte una designación nula o ineficaz, o una propuesta al Superior y siempre que los servicios se hayan prestado con conocimiento de la Facultad, Escuela o Departamento.

b) Cuando el tiempo de prestación de servicios no exceda un plazo prudencial.

4) Que el organismo interesado proponga el reconocimiento con razón fundada que explique las causas por las cuales se verificó el desempeño irregular del empleo de la función pública.

ARTICULO 4º.- El reconocimiento de servicios que se presten conforme la 2da. parte del artículo 1º se sujetarán a los requisitos de los incisos 1), 2), 3b) y 4) del artículo anterior, estableciéndose como plazo prudencial a los fines del inciso 3b) el de seis (6) meses.

ARTICULO 5º.- Cuando el servicio no fuera reconocido administrativamente por inexistencia de partida presupuestaria y mediare sentencia judicialcondenatoria, la Universidad gestionará del Poder Ejecutivo de la Nación el libramiento del crédito necesario para efectivar el pago, pero haciendo reserva expresa del derecho a exigir su repetición al funcionario que autorizó dicha prestación.-

ARTICULO 6º.- Como consecuencia de lo dispuesto precedentemente derógase la resolución nº 180-252-957.-

ARTICULO 7º.- Hágase saber, etc.-

Cpr.

Dr. JULIO PREBISCH
SECRETARIO GENERAL

Ing. EUGENIO F. VIRLA
RECTOR